IRPF 2021

Expansión

Contenidos:

aeDAF ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ASESORES FISCALES

GUÍA PRÁCTICA DE LOS IMPUESTOS 2022

Para empresarios, profesionales, autónomos y particulares

5

Rendimientos de actividades económicas (I) Estimación Directa

1 Concepto de rendimientos de actividades económicas

(arts. 27.1 y 2 LIRPF)

1.1. Concepto y delimitación de los rendimientos de actividades económicas

De acuerdo con el artículo 27 LIRPF se consideran rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular tienen esta consideración aquellos rendimientos provenientes de actividades de extracción, fabricación, comercio o prestación de servicios. Actividades tan diversas que incluyen todas aquellas relacionadas con la artesanía, actividades agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras e incluso aquellas relacionadas con el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.

Por tanto, este concepto viene delimitado por la concurrencia de las siguientes notas:

- Existencia de una organización autónoma de medios de producción o de recursos humanos (asunción de riesgo).
- Finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios (finalidad lucrativa).

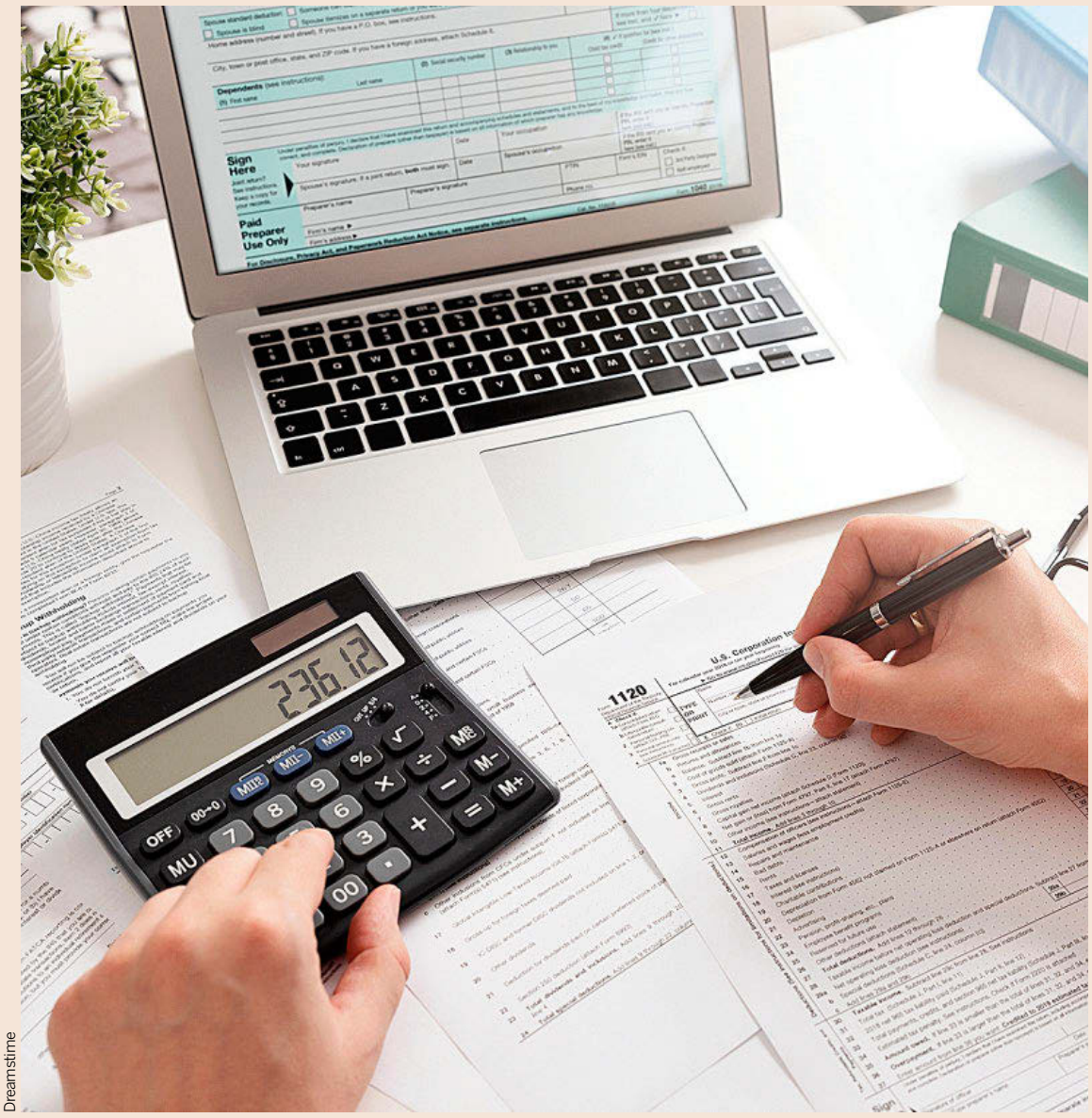

Dreamstime

Casos especiales de rendimientos de actividades económicas:

Rendimientos obtenidos por socios en sociedades profesionales
(art. 27.1 LIRPF)

Tienen la consideración de rendimientos de actividades económicas aquellos en los que concurran las siguientes circunstancias:

- Que procedan de una entidad en la que sea socio el perceptor de los mismos, con independencia de su porcentaje de participación.
- Que deriven de la prestación de servicios profesionales, es decir de actividades incluidas en la Sección Segunda de las Tarifas del IAE, por parte del contribuyente a la sociedad en la que participe.
- Que el socio que recibe los rendimientos se encuentre dado de alta en el Régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos (RETA) o en una mutualidad de previsión social alternativa.

Sin perjuicio de lo anterior es necesario precisar que con independencia de la naturaleza que corresponda a la retribución de dichos ser-

vicios, deberá tenerse en cuenta que al tratarse de operaciones entre personas o entidades vinculadas su valoración se realizará por su valor normal de mercado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades.

Rendimientos procedentes del arrendamiento de inmuebles
(art 27.2 LIRPF)

Hasta el 31 de diciembre de 2014, la normativa del IRPF consideraba el arrendamiento de inmuebles como actividad económica siempre y cuando se cumplieran los siguientes requisitos:

- Que se dispusiera de un local destinado exclusivamente a realizar la gestión de la actividad.
- Que se contara al menos con una persona empleada a jornada completa.

Tras la entrada en vigor de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, se elimina el requisito de disponer de un local destinado exclusivamente a la actividad, por lo que desde el 1 de enero de 2015 se considera que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica, únicamente cuando para su desarrollo se utilice al menos una persona empleada con contrato laboral y jornada completa.

Es preciso comentar que la calificación del arrendamiento de inmuebles como actividad económica es cambiante en función del impuesto ante el que nos encontremos. De este modo, a efectos del IVA, el arrendamiento de inmuebles tiene la consideración de actividad económica en todo caso, mientras que a efectos del IRPF sólo tendrá esta consideración si se cumple el requisito de personal contratado comentado anteriormente.

Distinción entre actividades económicas y actividades profesionales

Por otra parte, dentro de la definición de rendimientos provenientes de actividades económicas es preciso diferenciar los rendimientos derivados del ejercicio de actividades empresariales y profesionales y dentro de las primeras las de naturaleza o no mercantil. La LIRPF establece como reglas generales de diferenciación las siguientes:

- Son rendimientos de actividades profesionales los que deriven del ejercicio de las actividades incluidas en las Secciones 2ª y 3ª de las Tarifas del IAE, mientras que son rendimientos de actividades empresariales los que procedan de actividades incluidas como tales en la Sección 1ª de las mencionadas Tarifas.
- No se consideran rendimientos de actividades profesionales las cantidades que perciban las personas que, a sueldo de una empresa por las funciones que realizan en la misma, vengan obligadas a inscribirse en sus respectivos colegios profesionales y, en general, las derivadas de una relación de carácter laboral o dependiente.
- Son rendimientos empresariales los derivados, entre otras, de las siguientes actividades: mineras, de fabricación, construcción, servicios de alimentación, de transporte, etc. De acuerdo con la normativa mercantil, no tienen la consideración de actividades empresariales mercantiles las agrícolas, las ganaderas y las actividades de artesanía. El resto de actividades empresariales se reputan mercantiles.

Dreamstime

2 Elementos patrimoniales afectos
(arts. 28 y 29 2 LIRPF y 22RIRPF)

2.1. Concepto

La LIRPF considera elementos patrimoniales afectos a los necesarios para el desarrollo de la actividad. Se citan los siguientes:

- Bienes inmuebles en los que se desarrolla la actividad del contribuyente.
- Bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad.
- Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos. En ningún caso tendrán esta consideración los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros.

Por tanto se van a considerar afectos aquellos elementos cuya utilización sea necesaria para la obtención de los rendimientos de las actividades económicas. A los efectos de determinar el carácter de afecto de un elemento patrimonial es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos:

- **Afectación alternativa**: No es posible un uso alternativo, para actividades privadas y económicas, salvo los supuestos reglamentariamente previstos. No se permite el uso alternativo para los automóviles de turismo y sus remolques, motocicletas, aeronaves y embarcaciones deportivas o de recreo. Por excepción, podrán considerarse afectos, a pesar del uso alternativo irrelevante, entre otros, los vehículos mixtos destinados al transporte de mercancías, los destinados a la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación, a prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación y a los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.
- **Afectación parcial**: La afectación parcial sólo se admite cuando un bien es divisible, de forma que se pueda entender afecto de forma exclusiva la parte del mismo que realmente se utilice en la actividad de que se trate.
- **Contabilización**: Han de figurar "en la contabilidad o los registros oficiales de la actividad económica que está obligado a llevar el contribuyente" (art. 22.2.2º RIRPF), aunque se admite prueba en contrario.
- **Titularidad**: La afectación a la actividad económica es independiente del régimen económico-matrimonial. La Ley impide considerar que exista cualquier cesión de bienes o derechos comunes entre cónyuges cuando uno de ellos los utiliza en su explotación (art. 30.2.3º LIRPF).

2.2. Afectación y desafectación de elementos patrimoniales

Los bienes y derechos afectos pueden transferirse al patrimonio personal o por el contrario pasar de este último al patrimonio empresarial o profesional. En todo caso, la afectación o desafectación por el contribuyente no constituyen alteración patrimonial siempre que los bienes o derechos continúen formando parte de su patrimonio (art. 28.3 LIRPF).

Se entenderá que no ha existido afectación si se llevase a cabo la enajenación de los bienes o derechos antes de transcurridos tres años desde ésta.

Se tomarán como valores de afectación y desafectación los siguientes (art. 23 RIRPF):

- Las **afectaciones** se realizarán por el valor de adquisición que tuvieran los elementos patrimoniales en ese momento. Se trata, en transmisiones onerosas, del importe real satisfecho en la adquisición más el coste de las inversiones y mejoras efectuadas y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, menos las amortizaciones y, en las transmisiones lucrativas, el valor a efectos del ISD.
- En las **desafectaciones** de bienes o derechos afectos a actividades económicas al patrimonio personal, se tomará a efectos de este Impuesto su valor contable en dicho momento, calculado de acuerdo con las amortizaciones que hubieran sido fiscalmente deducibles, computándose en todo caso la amortización mínima.

En relación con los requisitos temporales, se contempla un período mínimo de tres años para que la afectación sea efectiva, ya que si se produce la transmisión del elemento patrimonial antes de dicho plazo, no se consideraría afecto. Cuando se trate de transmisiones lucrativas *inter vivos* de empresas que se beneficien de la reducción del 95 por ciento de la base imponible prevista en el artículo 20.6 LISD es necesario que la afectación se haya realizado, al menos, cinco años antes de la transmisión.

La desafectación no precisa transcurso de tiempo alguno para que se entienda producida desde el momento en que ésta se realiza. No obstante, en el caso de que el elemento desafectado se transmita antes de que hayan transcurrido tres años desde su desafectación, para el cálculo de la ganancia patrimonial obtenida no resultarán aplicables los porcentajes reductores contenidos en la disposición adicional novena LIRPF. (La aplicación de estos coeficientes se explica con detalle en la entrega 8 de esta colección *Ganancias y pérdidas patrimoniales*).

2.3. Transmisión de elementos afectos
[arts. 37.1.n) LIRPF y 40 RIRPF]

Las ganancias y pérdidas patrimoniales derivados de la transmisión de elementos afectos no se incluirán en el rendimiento neto de la actividad. Su cálculo se realizará de acuerdo a las normas que la Ley del IRPF establece a tal efecto y que se estudiarán en la entrega 8.

3 Reglas comunes a la determinación del rendimiento neto

3.1. Individualización e imputación de rendimientos
(arts. 11.4 y 30.2.2.ª y 3.ª LIRPF)

- **Individualización en general**: El artículo 11.4 LIRPF señala que los rendimientos de las actividades económicas se considerarán obtenidos por quienes realicen de forma habitual, personal y directa la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y los recursos humanos afectos a las actividades. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos requisitos concurren en quienes figuren como titulares de las actividades económicas.

Como ya se ha comentado, el requisito esencial es la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, presumiéndose dicha condición en quien figure como titular de la actividad, salvo prueba en contrario.

- **Individualización en el ámbito familiar**: El caso más problemático suele ser el de las relaciones interfamiliares y particularmente entre cónyuges que, para amortiguar la progresividad del impuesto, pretenden distribuir las rentas entre ambos. Sobre la posible existencia de una comunidad de bienes conyugal, cabe indicar que la simple realización de un trabajo en común, sin formalización alguna, no da lugar a la existencia de un ente independiente.

La LIRPF contempla normas para la individualización de rentas dentro de las relaciones entre cónyuges e hijos en el seno de la familia y en el marco de las actividades económicas:

a) Si el cónyuge o los hijos menores (de edad y no emancipados) que convivan, trabajan habitualmente y con continuidad en las actividades económicas del contribuyente, serán deducibles para el cálculo del rendimiento neto empresarial o profesional las retribuciones estipuladas con cada uno de ellos, "... siempre que no sean superiores a las del mercado, correspondiente a su cualificación profesional y trabajo desempeñado". Debe acreditarse la existencia de una relación laboral, con el oportuno contrato.

b) Cuando el cónyuge o los hijos menores del contribuyente que convivan con él realicen cesiones de bienes o derechos que sirvan al objeto de la actividad económica de que se trate, se deducirá, para la determinación de los rendimientos del titular de la actividad:

- La contraprestación estipulada, siempre que no exceda del valor de mercado y, a falta de aquella, podrá deducirse la correspondiente a este último. Esta regla no será de aplicación cuando se trate de bienes y derechos que sean comunes a ambos cónyuges.
- La contraprestación o el valor de mercado se considerarán rendimientos del capital del cónyuge o los hijos menores a todos los efectos tributarios.

3.2. Imputación temporal de ingresos y gastos

[arts. 14.1.b. LIRPF y 7 RIRPF]

El principio general regulado en el artículo 14.1.b) LIRPF establece que los rendimientos de actividades económicas se imputarán conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del IS, sin perjuicio de las especialidades que reglamentariamente puedan establecerse, aunque admitiendo las especialidades que puedan establecerse por vía reglamentaria. Se pueden destacar como criterios básicos dentro de los previstos en el artículo 11 de la Ley 27/2014 del IS los siguientes:

a) Regla general de imputación según el principio de devengo: Los ingresos y gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al período impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro.

Desde el 1 de enero de 2020 las ayudas públicas para la primera instalación de jóvenes agricultores previstas en el Marco Nacional de Desarrollo Rural de España podrán imputarse por cuartas partes, en el período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.

b) Criterio de registro o reconocimiento contable: Los cargos o abonos a partidas de reservas, registrados como consecuencia de cambios de criterios contables, se integrarán en la base imponible del período impositivo en que los mismos se realicen. No obstante, no se integrarán en la base imponible los referidos cargos y abonos a reservas que estén relacionados con ingresos o gastos, respectivamente, devengados y contabilizados de acuerdo con los criterios contables existentes en los períodos impositivos anteriores, siempre que se hubiesen integrado en la base imponible de dichos períodos. Tampoco se integrarán en la base imponible esos gastos e ingresos contabilizados de nuevo con ocasión de su devengo, de acuerdo con el cambio de criterio contable.

c) Se admite la **imputación de ingresos con anterioridad a su devengo** y de gastos con posterioridad si de dicha actuación no se deriva una tributación inferior a la que hubiera correspondido por las normas generales anteriores.

d) En las **operaciones a plazos o con precio aplazado** se entenderán obtenidas las rentas de forma proporcional a los cobros correspondientes, salvo que se produzca la cesión, descuento o cobro anticipado.

e) Los gastos por **provisiones y fondos internos** para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las que son objeto del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, serán imputables en el período impositivo en que se abonen las prestaciones. La misma regla se aplicará respecto de las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a la de los planes de pensiones que no hubieren resultado deducibles.

f) La **reversión de un deterioro o corrección de valor** que haya sido fiscalmente deducible, se imputará en la base imponible del período impositivo en el que se haya producido dicha reversión, sea en la entidad que practicó la corrección o en otra vinculada con ella. La misma regla se aplicará en el supuesto de pérdidas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales que hubieren sido nuevamente adquiridos.

g) Cuando se eliminen provisiones, por no haberse aplicado a su finalidad, sin abono a una cuenta de ingresos del ejercicio, su importe se integrará en la base imponible de la entidad que las hubiese dotado, en la medida en que dicha dotación se hubiese considerado gasto deducible.

h) Cuando la entidad sea beneficiaria o tenga reconocido el **derecho de rescate de contratos de seguro de vida** en los que, además, asuma el riesgo de inversión, integrará en todo caso en la base imponible la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo de cada período impositivo.

i) Las rentas negativas generadas en la transmisión de elementos del inmovilizado material, inversiones inmobiliarias, inmovilizado intangible y valores representativos de deuda, cuando el adquirente sea una entidad del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42CCo, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, se imputarán en el período impositivo en que dichos elementos patrimoniales:

1. Sean dados de baja en el balance de la entidad adquirente.

2. Sean transmitidos a terceros ajenos al referido grupo de sociedades.

3. Cuando la entidad transmitente o la adquirente dejen de formar parte del mismo.

En el caso de elementos patrimoniales amortizables, las rentas negativas se integrarán, en los períodos impositivos que restaran de vida útil a los elementos transmitidos, en función del método de amortización utilizado respecto de los referidos elementos.

j) Las **rentas negativas** generadas en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades, cuando el adquirente sea una entidad del mismo grupo de sociedades, se imputarán en el período impositivo en que dichos elementos patrimoniales sean transmitidos a terceros ajenos al referido grupo de sociedades, o bien cuando la entidad transmitente o la adquirente dejen de formar parte del mismo, minoradas en el importe de las rentas positivas obtenidas en dicha transmisión a terceros. No obstante, la minoración de las rentas positivas no se producirá si el contribuyente prueba que esas rentas han tributado efectivamente a un tipo de gravamen de, al menos, un 10 por ciento.

El artículo 7.2 RIRPF exige para aplicar los criterios de imputación temporal previstos en la Ley del Impuesto sobre Sociedades los siguientes requisitos:

- Que desarrollen actividades económicas en las que se han de cumplimentar las obligaciones contables y registrales de acuerdo con lo previsto en los apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 68 RIRPF, es decir, que no deben llevar contabilidad ajustada al Cco.
- El criterio de caja se entenderá aprobado automáticamente por la Administración tributaria por el solo hecho de así manifestarlo en la correspondiente declaración.
- La opción deberá mantenerse durante un plazo mínimo de tres años, salvo que posteriormente, como se ha señalado, el contribuyente debiera cumplimentar sus obligaciones contables y registrales de acuerdo con lo previsto en el CCo.

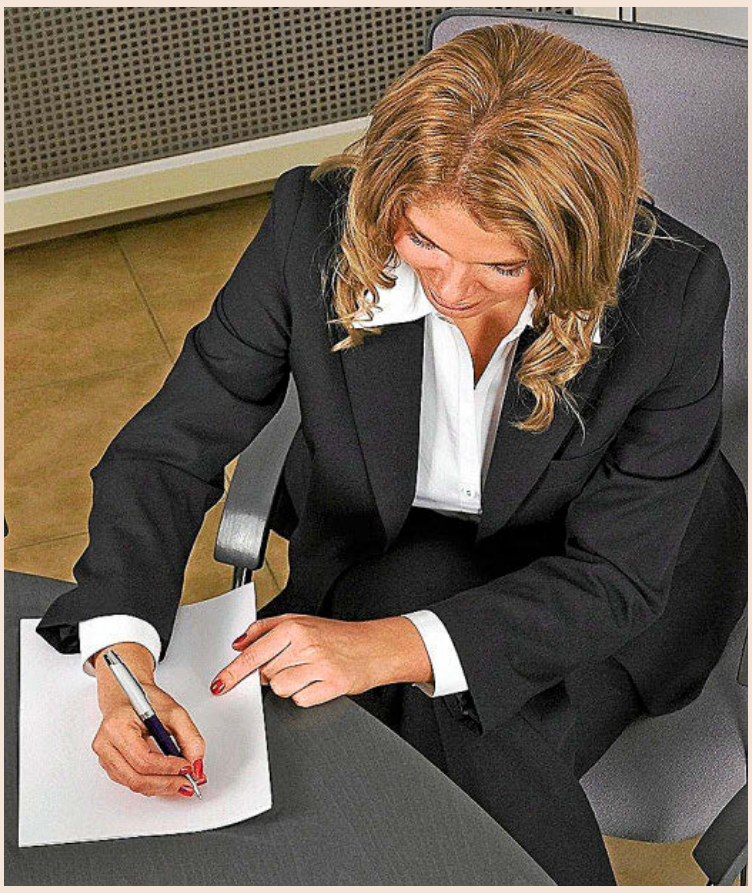

Dreamstime

3.3. Reglas especiales de valoración: operaciones vinculadas (art. 41 LIRPF)

El régimen de operaciones vinculadas queda regulado en el IRPF en el art. 41. Las reglas de valoración de estas operaciones entre personas o entidades vinculadas se realizará por su valor normal de mercado, en los términos previstos en el artículo 18 LIS. La valoración a precios de mercado de los bienes o servicios objeto de la actividad que el contribuyente ceda o preste a terceros de forma gratuita o destine al uso o consumo propio es una regla contemplada en el art. 28.4 LIRPF como regla para el cálculo de los rendimientos netos procedentes de actividades económicas. Respecto al valor de mercado cabe señalar que el artículo 28.4 LIRPF se remite a él también cuando medie contraprestación pero ésta sea notoriamente inferior al valor normal de mercado de los bienes y servicios de que se trate. Esta regla no constituye una presunción que admita prueba en contrario, sino que, independientemente de que el contribuyente acredite, por ejemplo, que por la prestación de un servicio o una entrega de bienes a un cliente no ha percibido cantidad alguna, dicha prestación o entrega se valorará a precio de mercado.

4 Regímenes de determinación de los rendimientos de actividades económicas

(arts. 16.2 LIRPF y 27 RIRPF)

Los métodos aplicables para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas se encuadran en alguna de las siguientes categorías:

- **Estimación Directa (ED)**, que comprende dos modalidades la normal y la simplificada. El contenido de ambas modalidades se desarrollará a continuación.
- **Estimación Objetiva (EO)**, de carácter voluntario y basado en la aplicación de determinados índices, signos o módulos representativos de la actividad económica que mantienen una correlación significativa con el rendimiento de la misma, todos ellos de fácil control y registro por el contribuyente. El estudio de este método se desarrollará en la entrega 6 de esta colección.

4.1. Método de estimación directa

Se trata del método general de cálculo del rendimiento de las actividades previsto en la Ley del IRPF, basado en el registro y cómputo real o directo de las distintas partidas de ingresos y consumos que dan lugar al beneficio empresarial o profesional. Las normas de aplicación van a ser, por tanto, las del Impuesto sobre Sociedades, con las especialidades previstas en la propia Ley del IRPF que detallaremos a continuación. En la modalidad de estimación directa simplificada además, se permite reducir en un 5 por ciento el rendimiento neto en concepto de provisiones y gastos de difícil justificación y se reducen las obligaciones registrales de los empresarios.

4.1.1. Ámbito de aplicación de la estimación directa normal

La estimación directa normal será de aplicación obligatoria para aquellos contribuyentes que cumplan cualquiera de los siguientes requisitos:

- Que el importe neto de la cifra

de negocios del año anterior, correspondiente al conjunto de todas las actividades económicas desarrolladas supere los 600.000 euros anuales.

- Que se renuncie a la modalidad simplificada del método de estimación directa.

4.1.2. Ámbito de aplicación de la Estimación Directa, modalidad simplificada, renuncia y exclusión (arts. 28 y ss RIRPF)

El régimen de estimación directa simplificada tiene carácter voluntario, por lo que el contribuyente podrá renunciar a su aplicación. En caso de no renunciar a su aplicación, este método podrá ser utilizado por contribuyentes que desarrollen actividades económicas que cumplan los siguientes requisitos:

- Que los rendimientos netos de la totalidad de actividades económicas del contribuyente no se determinen mediante estimación objetiva.
- Que el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de estas actividades no supere los 600.000 euros anuales en el año inmediato anterior. El importe neto de la cifra de negocios que se establece como límite para la aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa, tendrá como referencia el año inmediato anterior a aquél en que deba aplicarse esta modalidad.
- No renuncien a esta modalidad expresamente.
- Ninguna actividad desarrollada por el contribuyente se encuentre en la modalidad normal del régimen de estimación directa.

La **renuncia** a la modalidad simplificada del método de estimación directa deberá efectuarse durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto. La renuncia tendrá efectos para un período mínimo de tres años. Transcurrido este plazo, se entenderá prorrogada tácitamente para cada uno de los años siguientes en que pudiera resultar aplicable la modalidad, salvo que en el plazo previsto en el párrafo anterior se revoque aquélla.

Será causa determinante de la **exclusión** de la modalidad simplificada del método de estimación directa haber rebasado el límite mencionado. La exclusión producirá efectos desde el inicio del año inmediato posterior a aquel en que se produzca dicha circunstancia.

La modalidad simplificada del método de estimación directa será aplicable para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas desarrolladas por las entidades en régimen de atribución de renta siempre que: i) Todos sus socios, herederos, comuneros o partícipes sean personas físicas contribuyentes por este Impuesto; ii) La entidad cumpla los requisitos mencionados para acogerse a este régimen.

Tanto la renuncia como la exclusión deberán efectuarse mediante la presentación del modelo censal 036/037. La consecuencia principal de ambas es que el rendimiento neto de todas las actividades económicas que haya llevado a cabo el contribuyente deberá determinarse por el método de la estimación directa normal durante los **3 siguientes años a la renuncia o exclusión** del régimen simplificado de determinación de los rendimientos netos.

Cuadro 1. MÉTODO DE ESTIMACIÓN DIRECTA

Estimación directa (modalidad normal)	Estimación directa (modalidad simplificada)
INGRESOS	
(+) Ingresos de explotación	(+) Ingresos de explotación
(+) Ingresos financieros derivados del aplazamiento o fraccionamiento de operaciones realizadas en desarrollo de la actividad	(+) Ingresos financieros derivados del aplazamiento o fraccionamiento de operaciones realizadas en desarrollo de la actividad
(+) Ingresos de subvenciones corrientes	(+) Ingresos de subvenciones corrientes
(+) Imputaciones de ingresos por subvenciones de capital	(+) Imputaciones de ingresos por subvenciones de capital
(+) Autoconsumo de bienes y servicios	(+) Autoconsumo de bienes y servicios
(+) IVA devengado (por ejemplo, recargo de equivalencia y recargo de agricultura, ganadería y pesca)	(+) IVA devengado (por ejemplo, recargo de equivalencia y recargo de agricultura, ganadería y pesca)
(+) Otros ingresos	(+) Otros ingresos
(+) Transmisión elementos patrimoniales que hayan gozado libertad amortización: exceso amortización deducida respecto amortización deducible	(+) Transmisión elementos patrimoniales que hayan gozado libertad amortización: exceso amortización deducida respecto amortización deducible
(+) Variación de existencias (solo si hay un aumento de existencias al final del ejercicio)	(+) Variación de existencias (solo si hay un aumento de existencias al final del ejercicio)
GASTOS	
(-) Compra de mercaderías	(-) Compra de mercaderías
(-) Variación de existencia de mercaderías (solo si hay una disminución de existencias al final del ejercicio)	(-) Variación de existencia de mercaderías (solo si hay una disminución de existencias al final del ejercicio)
(-) Otros consumos de explotación	(-) Otros consumos de explotación
(-) Sueldos y salarios	(-) Sueldos y salarios
(-) Seguridad Social a cargo de la empresa	(-) Seguridad Social a cargo de la empresa
(-) Seguridad Social o aportaciones a mutualidades alternativas del titular de la actividad	(-) Seguridad Social o aportaciones a mutualidades alternativas del titular de la actividad
(-) Indemnizaciones	(-) Indemnizaciones
(-) Dietas y asignaciones de viaje del personal asalariado	(-) Dietas y asignaciones de viaje del personal asalariado
(-) Aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de trabajadores	(-) Aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de trabajadores
(-) Otros gastos de personal	(-) Otros gastos de personal
(-) Gastos de manutención del titular en el desarrollo de su actividad	(-) Gastos de manutención del titular en el desarrollo de su actividad
(-) Arrendamientos y cánones	(-) Arrendamientos y cánones
(-) Reparaciones y conservación	(-) Reparaciones y conservación
(-) Suministro (luz, agua, gas, telefonía e Internet)	(-) Suministro (luz, agua, gas, telefonía e Internet)
(-) Otros suministros	(-) Otros suministros
(-) Servicios de profesionales independientes	(-) Servicios de profesionales independientes
(-) Primas de seguro	(-) Primas de seguro
(-) Otros servicios exteriores	(-) Otros servicios exteriores
(-) Gastos financieros	(-) Gastos financieros
(-) IVA soportado (por ejemplo, recargo de equivalencia y recargo de agricultura, ganadería y pesca)	(-) IVA soportado (por ejemplo, recargo de equivalencia y recargo de agricultura, ganadería y pesca)
(-) Otros tributos fiscalmente deducibles	(-) Otros tributos fiscalmente deducibles
(-) Dotaciones del ejercicio para amortización del inmovilizado material	(-) Dotaciones del ejercicio para amortización del inmovilizado material
(-) Dotaciones del ejercicio para amortización del inmovilizado inmaterial	(-) Dotaciones del ejercicio para amortización del inmovilizado inmaterial
(-) Pérdidas por insolvencia de deudores	(-) Pérdidas por insolvencia de deudores
(-) Incentivos fiscales al mecenazgo: convenios de colaboración en actividades de interés general	(-) Incentivos fiscales al mecenazgo: convenios de colaboración en actividades de interés general
(-) Incentivos fiscales al mecenazgo: gastos en actividades de interés general	(-) Incentivos fiscales al mecenazgo: gastos en actividades de interés general
(-) Otros gastos fiscalmente deducibles (excepto provisiones)	(-) Otros gastos fiscalmente deducibles (excepto provisiones)
PROVISIONES	
(-) Provisiones fiscalmente deducibles	(-) Conjunto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación (límite 5% sobre la diferencia positiva entre ingresos y gastos anteriores con un máximo de 2.000 euros)
= RENDIMIENTO NETO	

Fuente: Agencia Tributaria

4.1.3. Incompatibilidades entre los regímenes de estimación (arts. 35 y 36 RIRPF)

Los métodos de estimación de los rendimientos netos (método objetivo y el de estimación directa) se diferencian por una serie de incompatibilidades fijadas en la normativa. Por este motivo, cuando un contribuyente determina un rendimiento neto de alguna de sus actividades económicas por uno de los dos métodos, deberá determinar el resto de sus actividades económicas a través de la misma modalidad elegida. Es decir, el contribuyente no puede determinar unos rendimientos económicos mediante un método de determinación y otros por otro método. Solamente puede utilizarse una única metodología para el conjunto de rendimientos.

Las incompatibilidades existentes entre los dos regímenes son las siguientes:

- Cuando concurra la incompatibilidad prevista en el artículo 35 RIRPF para acogerse al régimen de EO. Es decir, cuando los contribuyentes que determinen sus rendimientos netos obtenidos mediante actividades económicas lo hagan por el método de estimación directa.
- Cuando se produzca la exclusión del régimen especial simplificado en el IVA o del IGIC Canario, situación que supondrá la exclusión del método de estimación objetiva por todas las actividades económicas ejercidas por el contribuyente.

Sin embargo, respecto de la incompatibilidad, si ocurriera que durante el transcurso del año se iniciara una actividad económica por la que se renunciara al régimen de estimación directa simplificada, se aplicará una excepción a la incompatibilidad. Ésta no surtirá efectos para el año en cuestión en que se inicie la actividad. Con lo cual, de forma excepcional, ese ejercicio de renta, se podrá compatibilizar el uso de dos métodos de determinación de los rendimientos de actividades económicas. Por tanto, se dará el uso simultáneo del método de estimación directa normal para determinar la actividad que se inicia y el método de estimación directa simplificada para determinar el resto de actividades ya existentes y que estaban acogidas a esta tipología. No obstante, de cara al ejercicio siguiente, solamente podrá utilizarse una única modalidad, que será la de estimación directa normal.

4.1.4. Determinación del rendimiento de la actividad

La determinación del rendimiento neto de la actividad económica en ambas modalidades se determinará aplicando la normativa del Impuesto sobre Sociedades (LIS) prevista en materia imponible y aplicando las reglas especiales establecidas en los artículos 28 y 30 de la Ley del IRPF.

El esquema de cálculo de la cuantía del rendimiento neto de la actividad por los dos métodos de estimación directa se recoge en el cuadro 1.

4.1.4.1. Determinación del rendimiento neto

El rendimiento neto de la actividad resultará de reducir los ingresos computables obtenidos en el ejercicio en el importe de los gastos deducibles y las amortizaciones.

A este respecto, tienen la consideración de **ingresos íntegros computables** derivados del ejercicio de actividades económicas, empresariales o profesionales, los siguientes:

- **Ingresos de explotación:** tienen esta consideración la totalidad de los ingresos íntegros derivados de la venta de bienes o prestaciones de

servicios que constituyan el objeto propio de la actividad, incluidos, en su caso, los procedentes de servicios accesorios a la actividad principal.

Cuando medie contraprestación y ésta sea notoriamente inferior al valor normal en el mercado de los bienes vendidos y de los servicios prestados, la valoración de los mismos se efectuará por su valor normal en el mercado.

- **Ingresos financieros derivados del aplazamiento o fraccionamiento de operaciones realizadas en desarrollo de la actividad**: contraprestación obtenida por el aplazamiento a fraccionamiento del precio de las operaciones que se realicen en desarrollo de la actividad económica.
- **Ingresos por subvenciones corrientes y por subvenciones de capital**.

No se integrarán en la base imponible las subvenciones concedidas a quienes exploten fincas forestales, que cumplan determinadas condiciones, siempre que el período de producción medio, según la especie de que se trate, sea igual o superior a 20 años.

No se incluirán entre los ingresos de las actividades profesionales que, en su caso, puedan desarrollar quienes tengan reconocida la condición de deportistas de alto nivel las ayudas económicas de formación y tecnificación deportiva, con el límite de 60.100 euros anuales.

Tampoco se integrarán en la base imponible las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de la percepción de determinadas ayudas de la política agraria comunitaria, determinadas ayudas de la política pesquera comunitaria, ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción, por incendio, inundación, erupción volcánica u hundimiento, de elementos patrimoniales, ayudas al abandono de la actividad de transporte por carretera satisfechas por el Ministerio de Fomento (actualmente, Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana) a transportistas que cumplan determinados requisitos, entre otras.

- **Autoconsumo de bienes y servicios**: Se incluye tanto las entregas de bienes y prestaciones de servicios que se destinen al patrimonio privado del titular de la actividad o de su familia, como las que se realicen a otras personas de forma gratuita.
- **IVA devengado**: Entre los ingresos íntegros debe incluirse el IVA devengado y las compensaciones percibidas que no se incluyan en las liquidaciones de IVA (RE Recargo de Equivalencia o RE de Agricultura, Ganadería y Pesca).
- **Variación de existencias**: Diferencia existente entre las existencias iniciales y finales del ejercicio contable valoradas por su precio de adquisición.
- **Transmisión elementos patrimoniales que hayan gozado libertad amortización**: exceso amortización deducida respecto amortización deducible. Cuando el ejercicio 2021 se produzca la transmisión de elementos patrimoniales que hayan gozado de la libertad amortización prevista en la disposición adicional undécima del texto refundido de la LIS, para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial a que, en su caso, pueda dar lugar la transmisión el valor de adquisición no se minorará en el importe de las amortizaciones fiscalmente deducidas que excedan de las que hubieran sido fiscalmente deducibles de no haberse aplicado aquélla. El citado exceso tendrá, para el transmitente, la consideración de rendimiento íntegro de la actividad económica en el período impositivo en que se efectúe la transmisión.
- **Otros ingresos**: entre otros se incluirán los excesos y aplicaciones de provisiones y pérdidas por deterioro, indemnizaciones percibidas por siniestros que afecten a productos de explotación cuando se produzca su destrucción, etc.

Dreamstime

Respecto a los **gastos fiscalmente deducibles**, es necesario precisar que para que un gasto tenga esta consideración debe cumplir los siguientes requisitos: i) Estar contabilizado o en los libros-registro que con carácter obligatorio deben llevar los contribuyentes que desarrollen actividades económicas ii) Que sea propio de la actividad y iii) Que esté debidamente justificado.

Son gastos fiscalmente deducibles, entre otros, los siguientes:

- **Compra de existencias**: Se incluyen las adquisiciones corrientes de bienes realizas para la obtención de los ingresos.
- **Variación de existencias** si existe disminución al final del ejercicio.
- **Otros consumos de explotación**: se incluyen dentro de este concepto las adquisiciones de combustibles, elementos y conjuntos incorporables, envases, embalajes, material de oficina, etc., consumidos en el ejercicio.
- **Sueldos y salarios**: cantidades devengadas por terceros en virtud a una relación laboral (sueldos, salarios, dietas, asignaciones para gastos de viajes). Serán gasto deducible las retribuciones satisfechas a otros miembros de la unidad familiar del titular, siempre que trabajen habitualmente y con continuidad en la actividad empresarial o profesional; que cónyuge o el hijo menor del titular de la actividad convivan con este último; que exista un contrato laboral; que el cónyuge o hijo menor estén afiliados al régimen correspondiente de la Seguridad Social y que las retribuciones estipuladas no sean superiores a las de mercado. Si fueran superiores, el exceso sobre el valor de mercado no será gasto deducible para el pagador.
- **Seguridad Social a cargo de la empresa**: serán deducibles las cuotas a la Seguridad Social a cargo de la empresa incluidas las cotizaciones del titular. No obstante, el artículo 30.2 LIRPF considera como no deducibles las aportaciones a mutualidades de previsión social del propio empresario o profesional. Téngase en cuenta que la exclusión total o parcial del pago de las cuotas del RETA, como consecuencia de la aplicación de las medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del covid-19, no tiene incidencia en el impuesto, por tanto, en estos casos, no se considera ni ingreso ni gasto deducible.
- **Indemnizaciones**: se incluyen entre otras indemnizaciones por despido y jubilación anticipada.
- **Dietas y asignaciones de viajes**: cantidades satisfechas por la empresa para sufragar los gastos de manutención y estancia en restaurantes, hoteles, etc.
- **Aportación a sistemas de previsión social constituidos a favor de los trabajadores**: aportación empresarial a planes de pensiones, seguros colectivos de dependencia y otras contribuciones efectuadas para dar cobertura a contingencias análogas a las de los planes de pensiones.
- **Otros gastos de personal**: se incluyen en este apartado los gastos de formación del personal, primas por contratos de seguros de vida, accidente, etc.
- **Arrendamientos y cánones**: se incluyen en este apartado los gastos por alquileres, cánones y asistencia técnica satisfechos por el contribuyente y que se encuentren afectos a la actividad.

Es preciso hacer una mención especial a los casos de cesión de bienes y derechos entre los miembros de la unidad familiar. Cuando el cónyuge o los hijos menores del contribuyente que convivan con él, realicen cesiones de bienes o derechos que sirvan al objeto de la actividad económica de que se trate, el contribuyente podrá deducir, la contraprestación estipulada por dicha cesión, siempre que no exceda del valor de mercado y, a falta de aquélla, podrá deducirse este último.

La utilización de elementos patrimoniales comunes a ambos cónyuges por parte del cónyuge que desarrolle una actividad económica no tiene la consideración fiscal de cesión ni genera retribución alguna entre ellos.

- **Reparaciones y conservación**: Se incluyen dentro de estos gastos los efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales, así como los de sustitución de elementos no susceptibles de amortización y cuya inutilización sea consecuencia del funcionamiento o uso normal de los bienes en que estén integrados y los de adaptación o readaptación de elementos materiales del inmovilizado, cuando no supongan incremento de su valor o capacidad productiva.
- **Servicios de profesionales independientes**: Se incluye dentro de este concepto los honorarios de economistas, abogados, auditores, notarios, etc., así como las comisiones de agentes mediadores independientes.
- **Suministros**: gastos de electricidad, agua, gas, telefonía, Internet, etc. que no tengan la cualidad de almacenables y otros suministros.
- **Primas de seguros**: cantidades satisfechas en concepto de primas de seguros, excepto las que se refieran al personal de la empresa.
- **Otros servicios exteriores**: Dentro de este apartado se incluirán los gastos de investigación y desarrollo, transporte, servicios bancarios, publicidad, propaganda y relaciones públicas, éstos últimos limitados al 1% de la cifra neta de negocios del ejercicio, así como otros gastos de oficina no incluidos en otras rúbricas.
- **Tributos fiscalmente deducibles**: Son deducibles los tributos y recargos no estatales, exacciones parafiscales, tasas y contribuciones especiales, que no tengan carácter sancionador. Así, no serán deducibles las sanciones, recargo de apremio o recargo por presentación de declaraciones fuera de plazo.
- **Gastos financieros**: Son deducibles los gastos derivados de la utilización de financiación ajena (intereses de préstamo, descuento de efectos, de aplazamientos o fraccionamientos de deudas tributarias). Se establece un límite a la deducibilidad de los gastos financieros netos, establecida en el 30% del beneficio operativo, con un máximo de 1 millón de euros. Por tanto, hasta 1 millón de euros los gastos financieros serán siempre deducibles.
- **Pérdidas por deterioro de valor de elementos patrimoniales**: no son deducibles las pérdidas de valor de elementos patrimoniales a excepción de las pérdidas por deterioro de los créditos derivados de insolvencias de deudores, siempre que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

• Que la antigüedad de la deuda sea superior a 6 meses. Para los ejercicios 2020 y 2021, son deducibles los saldos de deudores con antigüedad superior a **3 meses** para aquellos

contribuyentes del IRPF que tengan la consideración de empresa de reducida dimensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del RDL 35/2020.

- Que el deudor esté declarado en concurso
- Que el deudor esté procesado por alzamiento de bienes
- Que la deuda haya sido reclamada judicialmente o sea objeto de litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya resolución dependa su cobro

No serán deducibles las pérdidas por deterioro de créditos correspondientes a deudas entidades de derecho público; las adeudadas por personas o entidades vinculadas y las correspondientes a estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes.

- **Provisiones**: Se reconoce exclusivamente la deducibilidad de las provisiones para actuaciones medioambientales y la provisión para gastos por operaciones de tráfico. En estimación directa simplificada se permite la deducción de gastos de difícil justificación resultado de aplicar el 5% sobre el rendimiento neto positivo (diferencia entre ingresos íntegros y gastos fiscalmente deducibles incluidas amortizaciones), hasta el importe máximo de 2.000 euro s anuales.

Tratándose de trabajadores autónomos, la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo introduce las siguientes medidas en cuanto a los gastos deducibles:

- Se aclara la deducibilidad de los **gastos de suministros** correspondientes a la parte de la vivienda que se encuentra afecta a la actividad económica desarrollada por el contribuyente. Así, los gastos por suministros (tales como agua, gas, electricidad, telefónica e Internet) serán deducibles en la cuantía que resulte de aplicar el 30 por ciento de la proporción existente entre los metros cuadrados de la vivienda destinados a la actividad respecto a su superficie total, salvo que se pruebe un porcentaje superior o inferior.
- Se consideran deducibles los **gastos de manutención** en los que incurre el propio contribuyente en el desarrollo de la actividad económica, con el límite diario de las mismas cuantías que para gastos de manutención se establecen para trabajadores por cuenta ajena como dietas exentas en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Es decir, con carácter general, 26,67 euros diarios si el gasto se produce en España o 48,08 euros si es en extranjero, cantidades que, a su vez, se duplican si además como consecuencia del desplazamiento se pernocta.

Por otra parte, tienen la consideración de **gastos fiscalmente no deducibles** los recogidos en el artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, siendo éstos los siguientes: Retribución de fondos propios; multas, sanciones y recargos; pérdidas del juego; liberalidades; gastos contrarios al ordenamiento jurídico; gastos de servicios realizados directa o indirectamente con paraísos fiscales; gastos financieros derivados de deudas con partes vinculadas; indemnizaciones por despido que excedan de 1 millón de euros y aportaciones a mutualidades de previsión social del propio empresario o profesional que den derecho a reducir la base imponible del cónyuge.

Dreamstime

Por otra parte, la deducibilidad fiscal de las **amortizaciones** del inmovilizado material, intangible y las inversiones inmobiliarias está condicionada a que resulten efectivas y se hallen contabilizadas.

Se considera que la depreciación es efectiva cuando sea el resultado de aplicar alguno de los siguientes métodos:

- Amortización según tablas de amortización oficialmente aprobadas
- Amortización según porcentaje constante
- Amortización según número dígitos
- Amortización según plan especial
- Amortización según justificación ejercicio a ejercicio

Constituirá la base de la amortización el precio de adquisición del elemento incluidos los gastos adicionales necesarios para su puesta en condiciones de funcionamiento o bien su coste de producción.

Desde el 1 de enero de 2016, todos los inmovilizados intangibles pasan a considerarse activos de vida útil definida y serán amortizados atendiendo a su vida útil, o bien en los casos en que ésta no pueda estimarse de manera fiable, con el límite anual máximo del 5%, al igual que el fondo de comercio.

La amortización se efectuará a partir de la puesta en condiciones de funcionamiento o desde el momento en que esté en condiciones de producir ingresos.

En el caso de elementos patrimoniales del inmovilizado material que se adquieran **usados**, el cálculo de la amortización se efectuará sobre el precio de adquisición, hasta el límite resultante de multiplicar por 2 la cantidad derivada de aplicar el coeficiente de amortización lineal máximo. No tendrán la consideración de usados los bienes inmuebles adquiridos con una antigüedad inferior a 10 años.

Para los contribuyentes acogidos al régimen de estimación directa simplificada, las amortizaciones del inmovilizado material se realizarán de forma lineal de acuerdo a la tabla de amortizaciones simplificada aprobada por la Orden de 27 de marzo de 1998 (ver cuadro 2).

Los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de su actividad por el método de estimación directa tanto en modalidad normal como en la modalidad de estimación directa simplificada, y cuando las mismas tengan la consideración de **empresas de reducida dimensión**, podrán aplicar los **incentivos fiscales** que la Ley del Impuesto sobre Sociedades recoge en sus artículos 102 y siguientes.

A este respecto, tendrán la consideración de entidades de reducida dimensión aquéllas en las que el importe neto de su cifra de negocios en el período impositivo inmediato anterior haya sido inferior a 10 millones de euros, cualquiera que sea el importe neto e la cifra de negocios en el propio ejercicio.

En los casos de entidades de nueva creación, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al primer período impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad, elevándose dicha cifra proporcionalmente al año si el tiempo de ejercicio hubiera sido inferior a 12 meses.

Si el período impositivo inmediato anterior hubiera tenido una duración inferior al año, o la actividad se hubiera desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará proporcionalmente al año.

En el supuesto de que una persona física, por sí sola o conjuntamente con el cónyuge u otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentre con relación a las entidades de las que sean socios en alguno de los casos a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia de las entidades y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de las entidades o empresas pertenecientes a dicho grupo teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan por aplicación de la normativa contable.

En el supuesto de que una misma persona física desarrolle varias actividades económicas, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de todas las realizadas.

En los casos de entidades en régimen de atribución de rentas: el importe neto de la cifra de negocios se determinará teniendo en cuenta exclusivamente el conjunto de las actividades económicas ejercidas por dichas entidades.

Los incentivos fiscales aplicables a las entidades de reducida dimensión son los siguientes:

Libertad de amortización con creación de empleo (art.102 LIS) Podrán acogerse a este incentivo los titulares de actividades económicas cuyo rendimiento neto se determine en estimación directa, en cualquiera de sus dos modalidades, y en las que concurran todos y cada uno de los requisitos que a continuación se enumeran.

- Que la actividad económica tenga la consideración fiscal de empresa de reducida dimensión en el ejercicio en que se realice la inversión.

A estos efectos, se entenderá realizada la inversión cuando los bienes se pongan a disposición del titular de la actividad.

- Que se trate de elementos nuevos del inmovilizado material y de inversiones inmobiliarias, afectos a actividades económicas, puestos a disposición del contribuyente en el período impositivo en que la actividad económica tenga la consideración de empresa de reducida dimensión.

La inversión también podrá realizarse en elementos encargados en virtud de un contrato de ejecución de obra suscrito en el período impositivo, siempre que su puesta a disposición sea dentro de los 12 meses siguientes a su conclusión.

La inversión también podrá realizarse en elementos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias construidos por la propia empresa, siempre que la finalización de la construcción tenga lugar dentro de los 12 meses siguientes o en el período impositivo en que la actividad económica tenga la consideración de empresa de reducida dimensión.

Si los elementos del inmovilizado material nuevos y las inversiones inmobiliarias se adquieren mediante un contrato de arrendamiento financiero, será necesario que se ejercite la opción de compra.

- Que durante los 24 meses siguientes a la fecha del inicio del pe-

Cuadro 2. TABLA DE AMORTIZACIONES SIMPLIFICADA

Descripción	Coeficiente lineal máximo (%)	Periodo máximo (años)
Edificaciones y otras construcciones	3	68
Instalaciones, mobiliario, enseres y resto de inmovilizado material	10	20
Maquinaria	12	18
Elementos de transporte	16	14
Ordenadores y programas informáticos	26	10
Útiles y herramientas	30	8
Ganado vacuno, porcino, ovino y caprino	16	14
Ganado equino y frutales no cítricos	8	25
Frutales y viñedos	4	50
Olivar	2	100

ríodo impositivo en que los bienes adquiridos entren en funcionamiento, la plantilla media total de la empresa se incremente respecto de la plantilla media de los 12 meses anteriores, y dicho incremento se mantenga durante un período adicional de otros 24 meses

Para el cálculo de la plantilla media total de la actividad económica y para la determinación del incremento se tomarán las personas empleadas en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa. Deben incluirse, pues, los trabajadores con contrato indefinido, de duración limitada, temporales, de aprendizaje, para la formación y a tiempo parcial.

- Que la cuantía máxima de la inversión que se amortice libremente no supere el importe resultante de multiplicar la cifra de 120.000 euros por el incremento de la plantilla media total de la actividad económica calculado con dos decimales.

Cumpliéndose todos y cada uno de los anteriores requisitos, la libertad de amortización podrá aplicarse desde la entrada en funcionamiento de los elementos susceptibles de acogerse a la misma.

Los trabajadores contratados que den derecho a la deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad (artículo 38 de la LIS) no se computarán a efectos de la libertad de amortización con creación de empleo para empresas de reducida dimensión del artículo 102 de la LIS.

En el supuesto de que con posterioridad a la aplicación del beneficio fiscal se incumpliese la obligación de incrementar o mantener la plantilla, deberá ingresarse la cuota íntegra que hubiere correspondido a la cantidad deducida en exceso, más los intereses de demora correspondientes.

El ingreso de la citada cuota y de los intereses de demora se realizará conjuntamente con la autoliquidación correspondiente al período impositivo en el que se haya incumplido una u otra obligación.

Amortización acelerada de elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias y del inmovilizado intangible
(art. 103 LIS)

Los titulares de actividades económicas, cuyo rendimiento neto se determine mediante el método de estimación directa, en cualquiera de sus dos modalidades, en las que concurran todos y cada uno de los requisitos que a continuación se señalan, podrán amortizar de forma acelerada, a efectos fiscales, los elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias y del inmovilizado intangible, en los términos que a continuación se señalan.

- Que la actividad económica tenga la consideración fiscal de empresa de reducida dimensión en el ejercicio en el que se produzca la puesta a disposición de los elementos a que se refiere este beneficio fiscal.
- Que se trate de elementos nuevos del inmovilizado material y de inversiones inmobiliarias, así como de elementos del inmovilizado intangible, afectos a actividades económicas.

Si los elementos son encargados en virtud de un contrato de ejecución de obra suscrito en el período impositivo, es necesario que su puesta a disposición sea dentro de los 12 meses siguientes a su conclusión.

La inversión también podrá realizarse en elementos del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias, construidos o producidos por la propia empresa, siempre que la finalización de la construcción o producción tenga lugar en el período impositivo en que la actividad económica tenga la consideración fiscal de empresa de reducida dimensión o en los 12 meses siguientes a la conclusión del periodo impositivo.

Amortización acelerada deducible

Los elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, así como los elementos del inmovilizado intangible podrán aplicar el porcentaje que resulte de multiplicar por 2 el coeficiente lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

Pérdidas por deterioro de créditos por posibles insolvencias de deudores (art. 104 LIS)

Además de las pérdidas individualizadas por deterioro de los créditos por insolvencias de deudores a que se refiere el artículo 13.1 de la LIS, los titulares de actividades económicas cuyo rendimiento neto se determine en el método de estimación directa, en cualquiera de sus dos modalidades, podrán deducir la pérdida por deterioro sobre el saldo de deudores no afectados por la provisión individualizada con arreglo a los siguientes requisitos:

- Que la actividad económica tenga la consideración fiscal de empresa de reducida dimensión en el ejercicio en el que se deduce la pérdida.
- Que la pérdida por deterioro de los créditos por posibles insolvencias de deudores no supere el límite del 1% sobre los existentes a la conclusión del período impositivo.

A estos efectos, no se incluirán los siguientes deudores: a) Los deudores sobre los que se hubiese reconocido de forma individualizada la pérdida por deterioro de los créditos por insolvencias establecida en el artículo 13.1 de la LIS; b) Los deudores cuyas pérdidas por deterioro no tengan el carácter de deducibles según lo dispuesto en el artículo 13.1 de la LIS. De conformidad con el citado artículo, no resultan deducibles las siguientes pérdidas por deterioro de créditos:

1.º Las correspondientes a créditos adeudados por entidades de derecho público, excepto que sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía.

2.º Las correspondientes a créditos adeudados por personas o entidades vinculadas, salvo que estén en situación de concurso y se haya producido la apertura de la fase de liquidación por el juez, en los términos establecidos en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y, desde el 1 de septiembre de 2020, en el Real Decreto legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

3.º Las correspondientes a estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes y deudores.

Hay que tener en cuenta que, para los ejercicios 2020 y 2021, el Real Decreto-ley 35/2020, de 22 de diciembre reduce de 6 a 3 meses el plazo que ha de transcurrir desde el vencimiento de la obligación para poder deducir las pérdidas individuales por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de deudores a que se refiere el artículo 13.1 de la LIS.

4.1.4.2. Reducciones del rendimiento neto
(arts. 32 LIRPF y 25 y 26 RIRPF)

El resultado neto reducido es el resultado de minorar el rendimiento neto en la reducción por rendimientos con periodo de generación superior a 2 años u obtenidos de forma notoriamente irregular.

Un rendimiento irregular es aquel obtenido en un intervalo de generación superior a dos años. Esto solamente es posible cuando estos rendimientos se den dentro de la propia actividad económica mediante ciclos de aplicación y obtención de fondos que transcurran en un plazo superior a dos años desde la inversión inicial hasta que se produce y obtiene el rendimiento. Y es que los rendimientos netos con un período de generación superior a dos años, así como aquéllos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 30 por ciento cuando, en ambos casos, se imputen en un único período impositivo. La cuantía del rendimiento neto a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales. Ya no se tiene en cuenta el cómputo del período de generación, en el caso de que los rendimientos se cobren de forma fraccionada, para tener en cuenta el número de años de fraccionamiento.

Cuando se perciban de forma fraccionada, los rendimientos irregulares no darán derecho a la aplicación de la reducción. Sin embargo, la Disposición Transitoria vigésima quinta, en su apartado tercero, establece que los rendimientos distintos de los procedentes de indemnizaciones por extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 17.2 e) de esta ley, que se vinieran percibiendo de forma fraccionada con anterioridad a 1 de enero de 2015 con derecho a la aplicación de la reducción del artículo 32.1 LIRPF, podrán seguir aplicando la reducción a cada una de las fracciones que se imputen a partir de 1 de enero de 2015, siempre que el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos.

En relación con los rendimientos previstos en el párrafo anterior derivados de compromisos adquiridos con anterioridad a 1 de enero de 2015 que tuvieran previsto el inicio de su percepción de forma fraccionada en períodos impositivos que se inicien a partir de dicha fecha, la sustitución de la forma de percepción inicialmente acordada por su percepción en un único período impositivo no alterará el inicio del período de generación del rendimiento.

Dreamstime

Debe considerarse el ejercicio en el que se tributa aquel en el que se produce la actividad que genera la renta. Los rendimientos irregulares deben tomarse de una forma genérica, global, teniendo en cuenta que ésta se concibe a partir de una serie de inversiones, de gastos e ingresos que no dan como resultado la obtención periódica de rendimientos. Por tanto, la reducción por rendimientos irregulares no podrá aplicarse cuando, aunque se trate de rendimientos derivados de estas inversiones y desinversiones a lo largo de un lapso superior a dos años, en definitiva, procedan de una actividad económica que regularmente genere tales rendimientos.

El artículo 25 del Reglamento del IRPF (Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo) así como las consultas de la Dirección General de Tributos definen, de forma más específica, qué tipo de actividades se tiene la certeza de que se obtienen de forma notoriamente irregular en el tiempo. A efectos de la aplicación de la reducción prevista en el artículo 32.1 de la Ley del Impuesto, se consideran rendimientos de actividades económicas obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, los siguientes, cuando se imputen en único período impositivo:

- Subvenciones de capital para la adquisición de elementos del inmovilizado no amortizables.
- Indemnizaciones y ayudas por cese de actividades económicas.
- Premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en este Impuesto. No se consideran premios, a estos efectos, las contraprestaciones económicas derivadas de la cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a éstas.
- Las indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida.

4.1.4.3. Determinación del rendimiento neto reducido total

Reducción para trabajadores autónomos económicamente dependientes o con un único cliente vinculado
(arts. 32.2 1º y 2º LIRPF y 26 RIRPF)

Los contribuyentes podrán reducir el rendimiento neto de las actividades económicas en 2.000 euros siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: i) Que el rendimiento neto de la actividad se determine con arreglo al método de estimación directa; ii) que la totalidad de los ingresos procedan de una única persona física o jurídica; iii) que el conjunto de gastos deducibles de todas las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente no excedan del 30% de los ingresos íntegros declarados; iv) que no se perciban rendimientos del trabajo en el periodo impositivo; v) que al menos el 70% de los ingresos del periodo impositivo estén sujetos a retención o ingresos a cuenta y vi) que no se realice actividad económica alguna a través de entidades en atribución de rentas; vii) que, durante el período impositivo, se cumplan todas las obligaciones formales previstas en el

Dreamstime

artículo 68 del Reglamento del IRPF.

Reducción adicional para contribuyentes con rendimientos netos inferiores a 14.450 euros

El rendimiento neto de estas actividades económicas podrá aplicar reducciones adicionales cuando los rendimientos netos de actividades económicas sean inferiores a 14.450 euros, siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas superiores a 6.500 euros, siendo estas reducciones las siguientes:

- Para contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas iguales o inferiores a 11.250 euros: 3.700 euros anuales.
- Para contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas comprendidos entre 11.250 y 14.450 euros: 3.700 euros menos el resultado de multiplicar por 1,15625 la diferencia entre el rendimiento de actividades económicas y 11.250 euros anuales.

Reducción adicional para personas con discapacidad

Cuando se trate de personas con discapacidad que obtengan rendimientos netos derivados del ejercicio efectivo de estas actividades económicas, 3.500 euros anuales. Dicha reducción será de 7.750 euros anuales, para las personas con discapacidad que ejerzan de forma efectiva estas actividades económicas y acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Reducción para contribuyentes con rentas no exentas inferiores a 12.000 euros (art. 32.2 3º LIRPF)

Cuando no se cumplan los requisitos enumerados anteriormente, los contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas, no exentas, que sean inferiores a 12.000 euros, incluidas las de la propia actividad económica, podrán reducir el rendimiento neto de las actividades económicas en las siguientes cuantías:

- Cuando la suma de las citadas rentas sea igual o inferior a 8.000 euros anuales la reducción se establece en 1.620 euros anuales.
- Cuando la suma de las citadas rentas esté comprendida entre 8.000,01 y 12.000 euros anuales, la reducción será de 1.620 euros menos el resultado de multiplicar por 0,405 la diferencia entre las citadas rentas y 8.000 euros anuales.

Esta reducción tiene como límite la cuantía de los rendimientos de actividades económicas de los contribuyentes que generen el derecho a su aplicación.

Es importante destacar que bajo ningún concepto la aplicación de estas reducciones aplicables sobre los rendimientos netos de actividades económicas pueda desembocar en un rendimiento neto negativo de actividades económicas.

4.1.4.4. Reducción de determinados rendimientos de actividades económicas

Para la aplicación de la reducción de artículo 32 LIRPF, será necesario el cumplimiento los requisitos señalados y las obligaciones formales previstas en el artículo 68 RIRPF. A efectos de la aplicación de la reducción, cuando el contribuyente opte por la tributación conjunta, tendrá derecho a la misma cuando individualmente cumpla con los requisitos anteriormente descritos. En este caso, la cuantía de la reducción a computar en la declaración conjunta será única, sin que su importe pueda ser superior al rendimiento neto de las actividades económicas de los miembros de la unidad familiar que cumplan individualmente los citados requisitos, y se calculará teniendo en cuenta las rentas de la unidad familiar.

4.1.4.5. Reducción por inicio de nuevas actividades

Los contribuyentes que hubieran iniciado el ejercicio de una actividad económica a partir de 1 de enero de 2013 tendrán derecho a la aplicación de la reducción prevista en el art. 32.3 LIRPF (DA 38ª LIRPF).

El importe de la reducción es del 20 por ciento del rendimiento neto positivo de la actividad económica, pero no se aplica necesariamente el año en que se inicie dicha actividad, sino que la norma prevé su aplicación el primer año en que el rendimiento neto sea positivo y en el siguiente. Las demás características son las siguientes:

- Se aplica sólo para contribuyentes que apliquen el método de estimación directa.
- Se aplica sobre el rendimiento neto ya reducido por período de generación superior a dos años u obtención de forma irregular en el tiempo o reducido por la reducción variable en función de los rendimientos netos
- Se entenderá que se inicia una actividad económica cuando no se hubiera ejercido actividad económica alguna en el año anterior a la fecha de inicio de la misma.
- El importe máximo del rendimiento neto positivo que puede beneficiarse de reducción es de 100.000 euros.
- La reducción no será de aplicación si en un período impositivo más del 50 por ciento de los ingresos de la nueva actividad económica proceden de una persona o entidad de la que el contribuyente hubiera obtenido rendimientos del trabajo en el año anterior a la fecha de inicio de la actividad. Si el ejercicio siguiente al primero en que se practique reducción el rendimiento neto no fuera positivo, se perdería el derecho a reducir por el segundo ejercicio, pues nada hay previsto al respecto.

5 Obligaciones formales, contables y registrales

Las obligaciones contables y registrales de los contribuyentes que determinan el resultado neto de su actividad por el método de estimación directa varían en función del tipo de actividad que desarrollen y de la modalidad en base a la cual determinan el resultado neto de la misma. Así podemos distinguir los siguientes casos:

- Contribuyentes que desarrollan una actividad empresarial de naturaleza mercantil en estimación directa normal: estarán obligados a llevar una contabilidad ajustada al Código de Comercio y al Plan General de Contabilidad.
- Contribuyentes que desarrollen actividades empresariales no mercantiles en estimación directa normal : estarán obligados a la llevanza de los siguientes libros registros:
  - Libro registro de bienes de inversión
  - Libro registro de ventas o ingresos
  - Libro registro de compras y gastos
- Contribuyentes que desarrollen actividades empresariales con o sin naturaleza mercantil, en estimación directa simplificada: estarán obligados a la llevanza de los siguientes libros registros:
  - Libro registro de bienes de inversión
  - Libro registro de ventas o ingresos
  - Libro registro de compras y gastos
- Contribuyentes que desarrollen actividades profesionales en estimación directa normal o estimación directa simplificada: estarán obligados a la llevanza de los siguientes libros registros:
  - Libro registro de ingresos
  - Libro registro de gastos
  - Libro registro de bienes de inversión
  - Libro registro de provisiones de fondos y suplidos

Salvo los contribuyentes que desarrollen actividades empresariales cuyo rendimiento se determine en la modalidad normal del método de estimación directa, el resto de contribuyentes que realicen actividades económicas están obligados, a llevar los libros registros que en cada caso se determinen, aun cuando lleven contabilidad ajustada al Código de Comercio.

Desde el ejercicio 2020, en el apartado de rendimientos de actividades económicas en estimación directa, se permite que los contribuyentes puedan importar a Renta Web los datos consignados en los libros registro del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

De esta forma, los contribuyentes que realicen actividades económicas y estén obligados a llevar libros registro de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento del impuesto, podrán trasladar el contenido del Libro registro de ventas e ingresos y del Libro registro de compras y gastos a su declaración, facilitando la cumplimentación de este apartado.

Este traslado o importación queda supeditado técnicamente a que el formato de los libros sea el formato tipo de libros registros publicados por la Agencia Tributaria en la página web.

Mañana:
Rendimientos de actividades económicas (y II).
Estimación Objetiva